



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente extraordinario nº 16 - 2020/2021

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. Miguel Díaz y García Conlledo, doña Elena Roldán Centeno y doña Concepción Escobar Hernández, para resolver el recurso interpuesto en su propio nombre y derecho por D. ÁLVARO CERVERA DÍAZ, tras examinar el escrito de recurso y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Mediante escrito de 5 de octubre de 2020 el Director del Departamento de Integridad y Seguridad de la RFEF puso en conocimiento del Comité de Competición, a los efectos disciplinarios oportunos, las declaraciones realizadas públicamente por D. Álvaro Cervera Díaz, entrenador del Cádiz Club de Fútbol SAD, tras la finalización del encuentro correspondiente a la Jornada 5 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División disputado entre los equipos Cádiz CF y Granada CF en el Estadio "Ramón de Carranza", el 4 de octubre de 2020.

Segundo.- El 7 de octubre de 2020, el Comité de Competición acordó la incoación de un procedimiento disciplinario extraordinario a D. Álvaro Cervera Díaz y nombró Instructor del mismo a D. Juan Antonio Landaberea Unzueta.

Tercero.- Finalizada la tramitación del expediente con las distintas actuaciones que obran en el mismo, con fecha 15 de octubre de 2020, el Sr. Instructor dictó pliego de cargos y propuesta de resolución, en la que, sobre la base de los antecedentes y fundamentos que constan en la misma, consideraba procedente proponer una sanción de suspensión de cuatro partidos y una multa de 601 euros a D. Álvaro Cervera Díaz por la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 100 bis del Código Disciplinario de la RFEF.

Cuarto.- De la citada propuesta de resolución se dio traslado al expedientado al efecto de que formulase, en su caso, alegaciones, en el plazo de diez días hábiles. El mismo dio cumplimiento a este trámite en el plazo otorgado a tal efecto.

Quinto.- El Comité de Competición, en resolución datada al 11 de noviembre de 2020 -notificada el día 18-, con base en los fundamentos jurídicos recogidos en la misma, acordó sancionar a D. Álvaro Cervera Díaz con cuatro



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

partidos de suspensión y multa de 601 euros, por una infracción del artículo 100 bis del Código Disciplinario de la RFEF.

Sexto.- Contra dicha resolución el interesado formula escrito ante este Comité de Apelación, solicitando la suspensión cautelar de la ejecutividad de la sanción de suspensión impuesta.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Solicita D. Álvaro Cervera Díaz, entrenador del Cádiz F. C., la suspensión de la ejecución de la sanción que se le ha impuesto, para asegurar la ejecución de una eventual estimación del recurso de apelación que anuncia que va a interponer y para el que está aún en plazo.

Segundo.- Lo primero que hay que analizar es la procedencia de admitir una solicitud de suspensión de la ejecución de una sanción sin haberse interpuesto aún recurso contra ella.

Pues bien, ya se adelanta que este Comité de Apelación considera que procede admitir la solicitud de medida cautelar, a pesar de no haberse interpuesto aún recurso, sino solo haberse anunciado, y ello por las razones que se exponen a continuación

1. El artículo 8 del Código Disciplinario (CD) de la RFEF no condiciona la suspensión de la ejecución a la efectiva interposición del recurso. Así resulta de su tenor literal que dispone:

“Artículo 8. Principio de ejecutividad inmediata.

Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a petición de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.”

2. Si bien es cierto que la eventual suspensión de la ejecución solo tiene sentido si se interpone recurso, lo cierto es que mientras no haya vencido el plazo para ello, cabe esa posibilidad. Se ha de añadir a ello que en el ámbito del fútbol la ejecución de una sanción puede producirse muy poco después de su adopción, incluso al día siguiente y si se exigiera, para poder suspender la



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

ejecución, la efectiva interposición del recurso, ello en la práctica podría suponer una limitación del derecho de utilización de los plazos procesales legalmente previstos.

3. La procedencia de admitir la solicitud de suspensión de la ejecución se va amparada también por lo establecido en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común (LPAC) que limita la ejecutividad de las sanciones a las que sean firmes en vía administrativa (es decir que no sean susceptibles de recurso administrativo alguno), no siendo ejecutivas, por tanto las resoluciones sancionadoras contra las que quepa recurso administrativo. Además esta ley incluso prevé la suspensión cautelar a petición de parte cuando se anuncie la intención de interponer un recurso contencioso-administrativos. Así se recoge en su artículo 90.3, que dispone:

Artículo 90. Especialidades de la resolución en los procedimientos sancionadores

...3. La resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado.

Cuando la resolución sea ejecutiva, se podrá suspender cautelarmente, si el interesado manifiesta a la Administración su intención de interponer recurso contencioso-administrativo contra la resolución firme en vía administrativa. Dicha suspensión cautelar finalizará cuando:

a) Haya transcurrido el plazo legalmente previsto sin que el interesado haya interpuesto recurso contencioso administrativo.

b) Habiendo el interesado interpuesto recurso contencioso-administrativo:

1.º No se haya solicitado en el mismo trámite la suspensión cautelar de la resolución impugnada.

2.º El órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión cautelar solicitada, en los términos previstos en ella.”

De acuerdo con ello, se analizará si concurren los presupuestos necesarios para la adopción de la suspensión solicitada si bien, de estimarse que concurren, tal suspensión terminará automáticamente en los siguientes casos:

COMITÉ DE APELACIÓN

a) Si transcurre el plazo legalmente previsto sin que el Club interesado haya interpuesto recurso de apelación.

b) Si se interpone el recurso pero concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1.º No se solicita en el mismo recurso la suspensión cautelar de la resolución impugnada.

2.º Se solicita dicha suspensión en el recurso que se interponga, y este Comité de Apelación resuelve sobre la citada solicitud, en cuyo caso, esa resolución sustituirá a la presente.

3.º.- Este Comité de Apelación resuelve sobre el fondo del recurso de apelación que se interponga.

Tercero.- Siendo procedente admitir la solicitud de suspensión de la ejecución de la sanción cuya impugnación se anuncia, es necesario examinar si procede estimarla o no.

Es de aplicación la previsión contenida en el artículo 8 CD que atribuye a los órganos disciplinarios facultades de adoptar, a petición de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

Es decir, procederá la adopción de la suspensión solicitada solo en el caso de que sea necesario para asegurar la resolución que en su día se adopte.

Pues bien, dejando a un lado el examen de fondo de las cuestiones que se plantearán en el recurso, atenderemos en hipótesis, a los efectos que, en relación con la eventual resolución estimatoria del recurso de apelación tendría una ejecución inmediata de las sanciones impuestas.

Para ello, es necesario distinguir entre las sanciones impuestas que, de acuerdo con lo que se señala en los antecedentes de hecho, serían:

1º.- Suspensión durante cuatro partidos al entrenador recurrente.

2º.- Multa de 600 euros al entrenador recurrente.

Pues bien, por lo que se refiere a la sanción económica, como bien indica el propio solicitante, este Comité de Apelación considera que su ejecución no afectaría a la aplicación efectiva de una resolución eventualmente estimatoria, ya que cabría la devolución de las cuantías efectivamente abonadas, así como,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

en su caso, los correspondientes intereses de demora. En todo caso, el solicitante indica expresamente que la sanción pecuniaria no es objeto de su solicitud.

Distinta es la sanción de suspensión de 4 partidos, pues su ejecución sí que afectaría al mantenimiento de una eventual resolución que, estimando el recurso, anulase la sanción de suspensión de partidos, pues, una vez ejecutada, no es posible deshacer dicha ejecución.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Estimar la solicitud presentada por D. Álvaro Cervera Díaz y, en consecuencia, suspender cautelarmente la ejecución de la sanción de suspensión de 4 partidos que le ha sido impuesta por la Resolución del Comité de Competición de la RFEF de 11 de noviembre de 2020, quedando, no obstante, sin efectos dicha suspensión en los siguientes casos:

A) Si transcurre el plazo legalmente previsto sin que el interesado haya interpuesto recurso de apelación.

B) Si se interpone el recurso, pero concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1.º No se solicita en el mismo recurso la suspensión cautelar de la resolución impugnada.

2.º Se solicita dicha suspensión en el recurso que se interponga, y este Comité de Apelación resuelve sobre la citada solicitud, en cuyo caso, esa resolución sustituirá a la presente.

3º.- Este Comité de Apelación resuelve sobre el fondo del recurso de apelación que se interponga.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 20 de noviembre de 2020.

El Presidente,

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

- Miguel Díaz y García-Conlledo -